



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil diecisiete.-----

Visto, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/414/2016 del que derivó el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la ciudadana **Rita García Bautista**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Especialista en Áreas de la Salud "B", con funciones de Psicóloga, adscrita al Hospital Materno Infantil "**Magdalena Contreras**" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], procedimiento que se inició al haber transgredido el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y;-----

RESULTANDO-----

1. Con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en ese Órgano de Control Interno, el oficio número SSCDMX/DGSMU/3925/2016, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el doctor Edgar Vinicio Mondragón Armijo, Director General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual remitió soporte documental en copias simples, referente a la atención médica brindada por parte del Hospital Materno Infantil "**Magdalena Contreras**" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a la C. [REDACTED] y su rención nacido, al considerarse la existencia de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa a cargo de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (de fojas 001 a 003 de autos).-----
2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el contador público Luis Ernesto Castillo Guzmán, Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicarán las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, se emitiera la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaran responsables (foja 027 de autos).-----
3. El once de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga, adscrita al Hospital Materno Infantil "**Magdalena Contreras**" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
Xocongo 226, 6° Piso Colonia Tláhuac
Del. Cuajalteméoc
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.

[Handwritten signature]
CIRCO/DC

atribuirle responsabilidad administrativa (fojas 247 a la 249 de autos). -----

4. El doce de julio del dos mil diecisiete se emitió el oficio citatorio **CGCDMX/CISS/SQDR/857/2017**, de la misma fecha, con el que se citó a comparecer a la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 250 a la 252 de autos). -----

5. El veintiséis de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo el desahogo de la garantía de Audiencia de Ley, a cargo de la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual declaró lo que a su derecho convino y formularon los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dieron por concluidas dichas diligencias (fojas 258 a la 264 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y: -----

CONSIDERANDO

I.- Que este Órgano de Control Interno es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracciones I a IV; 2º, 3º fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo; 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9, 113 fracción X y Transitorio Cuarto del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (Publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).-----

II.- Es conveniente hacer un análisis de los hechos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, es o no responsables de las faltas administrativas que se le atribuyen, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad del servidor público, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada de la siguiente manera:-----



ASISTENTE



CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

1) Se acredita plenamente su calidad de servidor público de la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA** al momento en que ocurrieron los hechos con los siguientes elementos documentales: - - -

a) Con la documental consistente en original del oficio número SSCDMX/DGA/DRH/1354/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, signado por el licenciado, Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible de la foja 222 de autos. Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con lo que se acredita que la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, en la época de ocurridos los hechos se encontraba dentro de los supuestos contemplados dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - -

2) Con la manifestación de fecha veintiseis de agosto de dos mil diecisiete, en la que fue ateste en referir: - - -

"QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SE DESEMPEÑABA COMO SICÓLOGA ADSCRITA AL HOSPITAL MATERNO INFANTIL MAGDALENA CONTRERAS...(sic)" - - -

a) Manifestación al cual se le otorga valor probatorio indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, de la que se desprende que la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en concatenación con la documental ántes valorada, con la que se acredita que la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, es decir que la multicitada servidora pública en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Sicóloga adscrita a Dirección del Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de septiembre de un mil novecientos noventa y tres, como personal de base y con el cual, en su carácter de servidor público, se encontraba obligada a acatar los principios de legalidad, honradez y lealtad, en el desempeño de sus funciones. - - -

Así las cosas, y una vez valorado la documental en comento, se acredita que la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
Xocoongo 225, 6° Piso Colonia Tránsito
Del. Cuauhtémoc
controlinternosalud@hotmail.com
Tel. 51321200 Ext. 1057.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio:-

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagravados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288."

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, las cuales se hicieron consistir en lo que a continuación se transcribe:-

"Que el día doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, la C. Rita García Bautista, dejó de cumplir con diligencia el servicios que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B", con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED], lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en la muerte del recién nacido, causando deficiencia en el servicio; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo



rebeca

47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Irregularidad que se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son:-----

1.- Original del Oficio SSCDMX/DGSMU/3925/2016, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el doctor Edgar Vinicio Mondragón Armijo, Director General de Servicios Médicos y Urgencias en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, a cargo de la **C. Rita García Bautista**, con denominación de puesto Especialista en Áreas de la Salud "B", con funciones de Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil Magdalena Contreras de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible a fojas 001 del expediente en que se actúa.-----

*"...El 11 de agosto de 2014 tuvo a su bebé en el Hospital Materno Infantil Magdalena Contreras.
El 12 de agosto de 2014 la psicóloga de nombre Rita "N" le dio leche con una jeringa al bebe, lo cual provocó que vomitara, poniendo al niño boca abajo sin que reaccionara.*

Posteriormente el bebé comenzó a respirar rápidamente, lo llevaron a valoración debido a que presentaba un color morado, posteriormente se determinó enviarlo al Hospital Pediátrico Xochimilco, lugar donde perdió la vida...(sic)".

Documento al que se les otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, con la que se acredita que el doctor Edgar Vinicio Mondragón Armijo, Director General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, remite diversa documentación y seguimiento relacionada con hechos acontecidos el doce de agosto de dos mil catorce, ya que la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, dio leche con una jeringa al recién nacido, hijo de la paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin contar con los debidos conocimientos pediátricos que contribuyeran al tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna.-----

2.- Copia simple del oficio sin fecha y sin número suscrito por el doctor Ernesto Cruz Martínez, Encargado de la Jefatura de Ginecoobstetricia del Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible a foja 015 a la 017 del expediente en que se actúa, documento que en su parte medial refiere:-----

"...El día 12 de agosto aproximadamente a las 13 hrs, la psicóloga Rita García Bautista quien fungía como encargada del programa de violencia de Género se encontraba pasando visita en hospitalización para identificar factores de riesgo referente a violencia.



4.- **Copia certificada** del Dictamen Médico, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el doctor José Roberto González Orta, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, documento visible de la foja 232 a la 236 del expediente en que se actúa documento que en su parte medular refiere: - - -

...V Conclusiones:...

...4.- El evento que provocó la [REDACTED] fue derivado de atención médica, sino fue por personal ajeno al área de medicina o enfermería, desconociendo porque dicho personal tuvo acceso al área, a la fórmula y a la administración de la misma... (sic)."

Documento al que se les otorga valor probatorio **pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, ya que fue emitido por un servidor público en uso de sus funciones y con motivo de ellas, con el que se acredita que la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, el día doce de agosto de dos mil catorce, suministró fórmula láctea al recién nacido hijo de la C. [REDACTED] sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en pediatría que le permitieran contribuir al tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, además de prestar un servicio en un área que funcionalmente no le correspondía permanecer. - - -

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga en el Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, dejó de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B", con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED] lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una bronco aspiración de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte conducida con la que causó deficiencia en el servicio, contraviniendo lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior tal y como se acredita con las documentales consistentes en el



ARCDDC

original del Oficio SSCDMX/DGSMU/3925/2016, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el doctor Edgar Vinicio Mondragón Armijo, Director General de Servicios Médicos y Urgencias en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, copia simple del oficio sin fecha y sin número suscrito por el doctor Ernesto Cruz Martínez, Encargado de la Jefatura de Ginecoobstetricia del Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, original del Resumen Clínico de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el doctor Eduardo Quintero Aguirre, Jefe de Urgencias del Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, copia certificada del Dictamen Médico, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el doctor José Roberto González Ortega, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo no se abstuvo de administrar fórmula láctea al recién nacido, suministrar fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED] lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara, sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una bronco aspiración de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la hoy responsable RITA GARCÍA BAUTISTA, así como a estudiar y valorar las pruebas por ella aportadas las cuales se encuentran integradas dentro del procedimiento disciplinario que se resuelve, a efecto de estar en posición de determinar su responsabilidad de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

En fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mediante el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente a la servidora pública RITA GARCÍA BAUTISTA, presentó escrito correspondiente al desahogo de su Derecho de Audiencia de Ley, mismo que contiene los argumentos de defensa esgrimidos dentro del mismo, los cuales se encuentran agregados de la foja 258 a la 264 del expediente en que se actúa, según lo vertido dentro del citatorio de Audiencia de Ley CGCDMX/CISS/SQDR/857/2017, del doce de julio de dos mil diecisiete, notificado el veintiocho de febrero del mismo año, según lo asentado en la cédula de notificación de la misma fecha, manifestaciones a los cuales esta autoridad, les otorgará el valor que conforme a derechos corresponda, según el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, valorando al tenor de las siguientes consideraciones:-----

De la reseña expuesta por el hoy responsable a continuación se transcribe lo siguiente:-----

AJCC

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

"...SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13 HORAS DEL DOCE DE AGOSTO DE 2014, DIRANTE MI RECORRIDO EN ÁREA HOSPITALARIA, DETECTE PREOCUPACION Y ANSIEDAD DE LA C. [REDACTED] YA QUE SU MENOR HIJO OBTENIDO POR CESARÍA, NO ACEPTABA ALIMENTACION MATERNA, POR LO QUE ME ACERQUE A ORIENTARLA Y AL PERSISTIR SU MOLESTIA ME PREGUNTO PORQUE NO SE LE PROPORCIONABA FORMULA LACTEA A SU HIJO CON JERINGA COMO A LA OTRA PACIENTE. LE INFORME QUE SON CASOS DISTINTOS; AL PERSISTIR SU ANGUSTIA, SOLICITE UNA FORMULA LACTEA CON JERINGA, QUE LA PROPIA MADRE LE PROPORCIONO Y ANTE LA DESEPERACION DE ESTA AL VER QUE NO SUCCIONABA, INTERVINE PROPORCIONANDOLE LA FORMULA CON JERINGA EN FORMA LENTA Y PAUSADA, PRESENTANDO EL MENOR HIJO DE LA SEÑORA [REDACTED] MOMENTO EN QUE COLOQUE AL MENOR BOCA ABAJO DANDOLE PALMADITAS EN SU ESPALDA; SIN EMBARGO, ANTE LA PERSISTENCIA [REDACTED] SOLICITE EN FORMA INMEDIATA LA PRESENCIA DE LA ENFERMERA PARA SER CLEVADO AL PEDIATRA EN TURNO PARA SU ATENCION...(sic)"

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por disposición de su artículo 45, toda vez dichas manifestaciones ya que debe decirse que con dicho argumento la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida ya que con la misma reconoce que el día doce de agosto de dos mil catorce, a las trece horas, suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED] lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, alejándose con su actuar de los valores consagrados en la Ley Federal en mención, con lo cual se confirma lo imputado que esta resolutoria, sostiene en contra de la hoy responsable. -----

Por lo que se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, en la Audiencia de Ley celebrada el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, sin embargo no ofreció ningún medio de prueba. -----

Luego entonces, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la hoy responsable manifestó como alegatos lo que estimó pertinentes, mismos que a saber son: -----

"...NUNCA FUE MI INTENCIÓN DAÑAR DE NINGUNA MANERA AL RECIÉN NACIDO, QUE ES FUE UN SUCESO QUE SALIÓ DE MIS MANOS, POR LO QUE SOLICITO QUE LA SANCIÓN QUE IMPONGA ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, SEA LO MAS INDULGENTE QUE SE PUEDA...(sic)" -----



AJEDOC



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de **indicio** de conformidad con lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, toda vez que si bien la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, señala que nunca fue su intención dañar al recién nacido que fue un suceso que salió de sus manos y también así que trajo como consecuencia la indulgencia de esta autoridad, emitiendo únicamente manifestaciones que a su juicio y entender son correctos, lo que lejos de beneficiarla la perjudica.

IV.- Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos en su conjunto como prueba plena para acreditar que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en merito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que se acredita responsabilidad administrativa atribuida, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga en el Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, dejó de cumplir con diligencia el servicios que le fue encomendado, suministró fórmula con una jeringa, al hijo de la C. [REDACTED], lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte, causando deficiencia en el servicio que le fue encomendado; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no se abstuvo de administrar fórmula láctea al recién nacido, suministrar fórmula con una jeringa, al hijo de la C. [REDACTED], lo cual provocó que vomitar poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara, sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó



[Handwritten signature]

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSAID/414/2016.

negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte, debiéndose de haber abstenido de auxiliar a la C. [REDACTED] en el procedimiento de apoyo a la lactancia materna, por lo que debió de haber permitido al médico especializado en pediatría que realizara dichas labores, ya que la hoy responsable, no cuenta con conocimientos bastos y suficientes, ni el nombramiento para haber realizado dichas labores, lo que tuvo como consecuencia la deficiencia del servicio encomendado, toda vez que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, se desempeñaba como Sicóloga en el Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, era que no se encarga de la atención dada a los recién nacidos como era el caso del hijo de la paciente [REDACTED], conducta con la que transgredió lo establecido en las fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, para la multicitada servidora pública.

V.- Para el caso que nos ocupa, se toma en cuenta la conducta desplegada por la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Sicóloga en el Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, la cual textualmente señala:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

La fracción I del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

(Subrayado añadido)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos como es el caso de la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, de cumplir con diligencia el servicios que le fue encomendado, situación que en la especie no aconteció, ya que durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud



ASACIO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

"B", con funciones de Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED], lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara, sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte del recién nacido, causando deficiencia en el servicio que le fue encomendado; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos. -----

Una vez y tomando en cuenta el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, a saber que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, el día doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, dejó de cumplir con diligencia los servicios que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Especialista en Áreas de Salud "B", con funciones de Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED], lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte, causando deficiencia en el servicio; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no se abstuvo de administrar fórmula láctea al recién nacido, con una jeringa al hijo de la C. [REDACTED], al no contar con los conocimientos bastos y suficientes para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, por lo que al ver la preocupación y ansiedad de la C. [REDACTED], a la vez que su recién nacido no aceptaba alimento, debió haber comunicado dicha situación al Médico Pediatra Especialista en turno en el Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para que éste tomara las medidas suficientes y necesarias para resolver la problemática suscitada, situación que en esta especie no aconteció ya que la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, provocó que recién nacido vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara, sin contar con los conocimientos bastos y suficientes



*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo, a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multigravido recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministró horas antes al recién nacido, culminando en su muerte, causando deficiencia en el servicio que le fue encomendado, conducta con la que transgredió lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer la misma sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----

"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la hoy responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incurre con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga e obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Soto López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, se estima Grave, atendiendo a que con su carácter de Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones legales que normaran y orientaran su conducta como servidor público, y como quedó acreditado con anterioridad, omitió apegar a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el día doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, dejó de cumplir con diligencia el servicios que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B", con funciones de Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED] lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministró horas antes al recién nacido, culminando con la muerte de éste, causando deficiencia en el servicio; Conducta con la que contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo abstenerse de administrar fórmula láctea al recién nacido, suministrar fórmula con una jeringa, ni tampoco haber realizado el procedimiento y tratamiento de apoyo a la lactancia materna, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED], ya que debió haber comunicado la desesperación y ansiedad de la madre al Médico Pediatra en turno en el Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para que éste tomara las acciones necesarias para evitar dicha situación, lo cual no aconteció provocando que el recién nacido vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara, sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte, causando deficiencia en el servicio, conducta con la que transgredió lo establecido en las fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual dejó de observar el principio de legalidad y honradez en el desempeño de sus funciones.



ASCCO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

Lo anterior, ha sido fehacientemente acreditado a través del estudio de las constancias que obran en autos y con las que se determina que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, en su carácter de Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma la Contraloría Interna y su sanción, se hace con apoyo de las manifestaciones que aportó la servidora pública en su defensa, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por ésta había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la hoy responsable, en las obligaciones que tenía que cumplir como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutora no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometida la servidora pública, por tanto, conductas como la analizada y que fue desplegada por la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de garantizar el óptimo acceso a la Salud Pública de la población infantil y población vulnerable, lo que es importante sancionar de manera ejemplar dichas conductas, toda vez que de los casos por negligencia médicas, han tenido como resultado el detrimento de la salud pública y en algunos de los casos hasta la muerte de los usuarios de los Servicios Brindados por los Gobiernos Locales y Federales durante es presente mandato.-----

"...Artículo 54.-...

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y del cual se desprende que la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, obra a foja 262, la manifestación de la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, referente a sus datos personales, en el cual fue ateste en referir que su último sueldo mensual base percibido fue de \$26,000.00 (veintiséis



mil pesos 00/100 M.N.), contando con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de [REDACTED], que actualmente se desempeña como Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de lo cual se concluye que el nivel socioeconómico de la servidora pública **RITA GARCÍA BUTISTA**, es [REDACTED], con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional, dado que esta en su desempeño como Psicóloga, recibe instrucciones del Subdirector Médico del citado nosocomio, con la suficiente instrucción educativa que le permita conocer que debía cumplir el principio de eficiencia y actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer los alcances de su conducta y era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, así como para dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

"...Artículo 54...."

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, manifestó en fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al desahogo de Audiencia de Ley, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba se desempeñaba como Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (documento visible de foja 262 del expediente en que se actúa), declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, contaba con funciones de decisión. En virtud de tener la categoría antes mencionada, la responsable se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que la hoy responsable contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de veintitrés años con diez meses, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas en estricto apego a la ley, por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruyó, lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/2171/2016, del



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, visible a foja 228 de autos. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que este cuenta con instrucción académica de [REDACTED] según datos recabados al respecto del expediente laboral visible de la foja 222 a la 223 del expediente que hoy se resuelve, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente veintitrés años y diez meses; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la responsable y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Especialista en Áreas de la Salud con funciones de Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mas no así en las de Médico Pediatra.-----

"...Artículo 54...."

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que no existieron elementos externos a la voluntad de la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, que indefectiblemente la hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la responsable consistió en una conducta de acción, la cual consistió en que el día doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, dejó de cumplir con diligencia el servicios que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B", con funciones de Sicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED], lo cual provocó que vomitara, poniéndolo boca abajo sin que éste reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministró horas antes al recién nacido, culminando en su muerte, causando deficiencia en el servicio que tenía encomendado.-----



Handwritten signature or initials

"...Artículo 54.-...

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, de aproximadamente veintitrés años diez meses, desempeñándose en la Administración Pública, lo que se deriva del oficio número SSCDMX/DGA/DRH/1354/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (foja 222), así como de su manifestación respecto de los datos personales (foja 262); por lo que esta Contraloría Interna concluye que la hoy responsable, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública.

"...Artículo 54.-...

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/2171/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante el cual informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **RITA GARCÍA BAUTISTA**, visible de a foja 228 de autos, por lo que es de considerarse que la hoy responsable no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

"...Artículo 54.-...

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción se toma en consideración que, derivado de las irregularidades que se le atribuyen, se desprende que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, con su conducta no causó un daño patrimonial a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ni obtenido beneficio alguno.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el responsable en su desahogo de Audiencia de Ley de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, ante esta autoridad, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, por la conducta que realizó en su carácter de Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que no obstante que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa firme y que de la conducta desplegada por la misma no se advierte un beneficio, daño o perjuicios económicos, la irregularidad que fue acreditada se la califico como grave, atendiendo a que en su carácter de Especialista en Áreas de la Salud con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, durante su desempeño como Especialista en Áreas de la Salud "B" con funciones como Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que el día doce de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, dejó de cumplir con diligencia el servicios que le fue encomendado, ya que suministró fórmula con una jeringa, al recién nacido, hijo de la C. [REDACTED], debiendo haberse abstenido de realizar el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo cual provocó que el recién nacido vomitara, poniéndolo boca abajo sin que este reaccionara y sin contar con los conocimientos bastos y suficientes en Pediatría, para el tratamiento y procedimiento de apoyo a la lactancia materna, lo que influyó negativamente en el estado de salud del multicitado recién nacido, al grado de intubarlo y trasladarlo al Hospital Materno Pediátrico "Xochimilco" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debido a una [REDACTED] de la fórmula que le suministraron horas antes al recién nacido, culminando en su muerte, causando deficiencia en el servicio que tenía encomendado, lo anterior de acuerdo con el Dictámen Médico de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el doctor José Roberto González Orta, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Esta autoridad también toma en consideración que la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

que al brindar sus servicios en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente y eficaz prestación de dicho servicio, así como para dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció; asimismo, esta resolutoria toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la hoy responsable, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía cumplir en el servicio público, en su carácter de Especialista en Áreas de la Salud con funciones de Psicóloga adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidora pública RITA GARCÍA BAUTISTA, se valió de su cargo para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita, apartándose de las obligaciones que tenía a su cargo, al no existir causas exteriores que la obligaran a dejar de hacer lo que tenía encomendado, también es de considerarse que obra en autos que la hoy responsable, contaba con las experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública y que en realidad no acato. Por último y no menos importante resulta señalar, que la servidora pública RITA GARCÍA BAUTISTA; en ningún momento niega la imputación que este Órgano de Control Interno, formuló en su contra, lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda a la hoy responsable.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana RITA GARCÍA BAUTISTA, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o



AJRCIDGZ

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en la suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La sanción administrativa impuesta a la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como servidora pública adscrita al Hospital Materno Infantil "Magdalena Contreras" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por esta, sin que existiera alguna causa exterior que los obligara a realizarlas. Siendo menester señalar que el derecho a la protección de la salud es una responsabilidad social, según lo previsto en el artículo 4º tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuidando



Handwritten signature or initials.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

dicha responsabilidad social, lo que en la especie no aconteció, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-

Ahora bien, el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-

Como se podrá observar, la conducta como la desplegada por la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho artículo. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto,



[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. La servidora pública **RITA GARCÍA BAUTISTA**, es administrativamente responsable de haber violado las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos II al VI de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en un **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS.**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C. RITA GARCÍA BAUTISTA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento al artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se comunique el resultado de la presente determinación. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la **C. RITA GARCÍA**



*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/414/2016.

BAUTISTA, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SEXO. Se les hace del conocimiento a los involucrados que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que conforme a derecho procedan, contando con quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma mediante Recurso de Revocación ante esta autoridad.-----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN.-----

